



Floridablanca, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA

RADICADO:

2022-00145

ACCIONANTE:

LUIS EDUARDO DIAZ SUAREZ Y ANGEL DE JESUS
SAAVEDRA VARGAS

ACCIONADO:

FERNEY ANDRES SANTAMARIA VARGAS

ASUNTO:

SENTENCIA DE TUTELA

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por los señores LUIS EDUARDO DIAZ SUAREZ Y ANGEL DE JESUS SAAVEDRA VARGAS contra el señor FERNEY ANDRES SANTAMARIA VARGAS, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

ANTECEDENTES

1.- Los accionantes – en calidad de miembros activos de la Junta de Acción Comunal del barrio Escoflor de Floridablanca – expusieron que ante la inspección segunda de policía de Floridablanca, presentaron querrella para el control del espacio público en el barrio que representan, atendiendo a lo anterior el 29 de agosto de 2022 radicaron personalmente escrito de petición ante el Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor FERNEY ANDRES SANTAMARIA VARGAS de esta municipalidad, mediante la cual imploraron lo siguiente:

1. copia del acta de previa reunión de directivos con sus respectiva fecha y hora, donde se convocó a la asamblea extraordinaria con su respectivos puntos a tratar y su respectiva aprobación.
2. copia del audio o chat donde le ordena a la señora secretaria Flor María Vargas, los procedimientos para anunciar la asamblea con la fecha y hora y los demás aspectos establecidos por la Ley 2166 del 18 de diciembre de 2021 y los estatutos.
3. Copia del acta donde le ordeno al comité de convivencia y conciliación JAC. Barrio Escoflor realizar una reunión de conciliación para la situación de la señora secretaria, el señor tesorero y la señora Nidia Galvis del comité de la tercera edad, como primer órgano comunal de acuerdo a los artículos 48, 49 y 50 de la Ley 2166 de diciembre de 2021.
4. Copia de las actas firmadas de todas las reuniones anteriores y asamblea de acuerdo a la ley y sus estatutos.



5. Copia del acta de la asamblea realizada el 21 de agosto de 2022 quorum, firmas de asistencias y mecanismos de votación.
6. Videos y fotografías de la zona demarcada donde se realizó la asamblea.
7. Nos aclare el punto donde usted hace referencia de la querella interpuesta por unos miembros de la comunidad para la recuperación de zonas comunales y zonas verdes invadidas, por algunos miembros de la junta de acción comunal, en donde usted menciona nombres propios de las personas querellantes, también un punto muy delicado donde usted mal informa a la comunidad de la destrucción de gradas y rejas a la entrada de cada vivienda.
8. Copia de actas donde usted como miembro comunal con el comité de convivencia y conciliación y las personas que tienen invadidas las zonas comunes y zonas verdes protegidas y su respectivo acuerdo

Pese a lo anterior, no recibieron respuesta alguna, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento se vinculó al trámite tutelar al señor FERNEY ANDRES SANTAMARIA VARGAS -Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor-, por lo que el accionante adjunto al correo electrónico de este despacho judicial la respuesta al escrito de petición, el 22 de diciembre del 2022, con copia igualmente a los accionantes, no obstante, el accionante procedió a dar respuesta dentro del trámite constitucional a la petición, por lo que se configuró una carencia actual del objeto por hecho superado.

3.- Según constancia adjunta, por la secretaría del Despacho se realizó llamada telefónica al abonado celular 3103153503, la cual contesto el señor Luis Eduardo Díaz Suarez y al abonado 3166238198 contestado por el señor Ángel De Jesús Saavedra Vargas, quienes informaron que en el día 22 de diciembre recibieron respuesta del señor Ferney Andrés Santamaría Vargas Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del Municipio de Floridablanca a la petición que elevó y, si bien no satisface sus intereses, si está resuelta la solicitud plasmada en el escrito de petición radicada, por lo tanto, se configuró un hecho superado.



CONSIDERACIONES

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y ágil para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2º del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un Ferney Andrés Santamaría Vargas Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del Municipio de Floridablanca.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que los señores Luis Eduardo Díaz Suarez y Ángel De Jesús Saavedra Vargas se encuentran legitimados para interponerla como presuntos perjudicados.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por Ferney Andrés Santamaría Vargas - residente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del municipio de Floridablanca-, satisface la petición presentada por los accionantes y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta al problema jurídico** surge afirmativa, pues la solicitud de los accionante fue resuelta de forma clara, concreta y de fondo, aunque de forma extemporánea y, si bien, se duele que la respuesta no fue favorable o no comparte sus argumentos, lo cierto es que de la lectura completa de la misma se entiende que la garantía fundamental fue satisfecha.

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”

7.1.2. La respuesta no está condicionada a ser resulta de forma positiva o se acceda de manera unánime a las pretensiones del accionante, al respecto la Corte Constitucional ha referido lo siguiente

“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”¹

7.1.3. Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que “...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia...”².

7.2. Premisas de orden fáctico

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

¹Sentencia T-908 de 2014, MP. Mauricio Gonzáles Cuervo.

² Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil



- i) Conforme al soporte adjunto se estableció que el 29 de agosto de 2022 los accionantes, personalmente presentaron ante el señor al Ferney Andrés Santamaría Vargas -Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del municipio de Floridablanca-, una solicitud;
- ii) El 22 de diciembre siguiente el accionado respondió la solicitud plasmada en el escrito petitorio de forma clara, concreta, precisa y de fondo, además la remitió a los correos electrónicos referenciados;
- iii) Según constancia secretarial adiada 26 de diciembre de 2022, el señor Luis Eduardo Díaz Suarez y Ángel De Jesús Saavedra Vargas, afirmaron que recibieron respuesta al Ferney Andrés Santamaría Vargas -Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del municipio de Floridablanca-.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. Es por lo anterior, que la respuesta a la petición elevada debe ser: i) oportuna, el término establecido, de manera general es de quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. ii) clara, concreta, precisa y de fondo; y, iii) puesta en conocimiento del peticionario. Ahora bien, si no puede otorgarse respuesta dentro del plazo debe comunicarse al accionante las razones y resolver en un plazo razonable que no puede ser mayor al término inicial, de lo contrario se vulnera la garantía constitucional.

8.3. Clara, concreta, precisa y de fondo, hace alusión a la calidad de la respuesta ya que no puede ser superflua. Además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. De lo contrario se vulnera el derecho constitucional.

8.4. En el caso concreto, es claro que al Ferney Andrés Santamaría Vargas -Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del municipio de Floridablanca-resolvió de manera



clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por los accionantes, aunque de forma extemporánea, situación última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se encuentre superada, pues contestó el requerimiento salvaguardando la garantía constitucional y los accionantes conocieron lo que pretendían por lo que no existe amenaza actual al derecho fundamental presuntamente vulnerado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA– en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

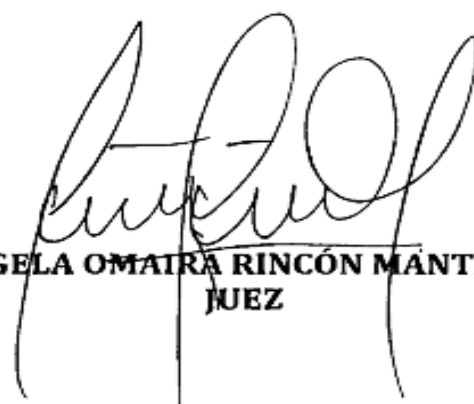
PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por los señores Luis Eduardo Díaz Suarez y Ángel De Jesús Saavedra Vargas, contra el señor Ferney Andrés Santamaría Vargas -Presidente de la Acción Comunal del barrio Escoflor del Municipio de Floridablanca-conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA OMAIRA RINCÓN MANTILLA
JUEZ